



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
238/2023

PARTE ACTORA: JESÚS
MARTÍNEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 31 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARHTA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ y
JUAN MARTIN VAZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Clave 07-264, demarcación Iztapalapa.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	Jesús Martínez Ramírez
<i>Acto impugnado</i>	Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Clave 07-264, demarcación Iztapalapa
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Consejo Agrarista Mexicano I, Clave 07-264, demarcación Iztapalapa

ANTECEDENTES



De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis³ y veinticuatro⁴ de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-023/2023**, se modificaron los plazos para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024**.

⁴⁴ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, se modificaron los plazos para la **Elección de las COPACO 2023**.

TECDMX-JEL-238/2023

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

c. Identificación de las candidaturas registradas. El nueve de abril, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I.

En este caso, se asignaron los números de candidaturas siguientes:

Número de Candidatura	Aspirante	Número de Folio
1	MARGARITA HERNÁNDEZ MENDIETA	IECM-DD31-ECOPACO2023-0233
2	ALEJANDRO JUAREZ ORDAZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0070
3	ELIET SARASAUDI VILLAGOMEZ DE LA TORRE	IECM-DD31-ECOPACO2023-0543



TECDMX-JEL-238/2023

Número de Candidatura	Aspirante	Número de Folio
4	MARCO ANTONIO MARTINEZ SEGUNDO	IECM-DD31-ECOPACO2023-0452
5	MARIA REFUGIO BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0071
6	ARTURO PEDROZA Y DIAZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0324
7	MA. TRINIDAD PEREZ MUÑOZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0284
8	URIEL ESAÚ ARVIZU SOTO	IECM-DD31-ECOPACO2023-0077
9	DIANA LAURA GONZALEZ TERAN	IECM-DD31-ECOPACO2023-0481
10	RUBÉN ASCENCIO GUZMÁN	IECM-DD31-ECOPACO2023-0307
11	PERLA CRISTINA XOTLA ROJAS	IECM-DD31-ECOPACO2023-0264
12	JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0251
13	GERMÁN MEDINA PÉREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0076
14	LUIS GERARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0090

d. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

e. Cómputo y emisión de constancias. El ocho de mayo, la *autoridad responsable* realizó el cómputo total de la elección correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa; emitiendo ese mismo día, el Acta de Cómputo Total, conforme a lo siguiente:

Número de Candidatura	Candidatura	Número de Folio	RESULTADOS
1	MARGARITA HERNÁNDEZ MENDIETA	IECM-DD31-ECOPACO2023-0233	35

TECDMX-JEL-238/2023

Número de Candidatura	Candidatura	Número de Folio	RESULTADOS
2	ALEJANDRO JUAREZ ORDAZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0070	21
3	ELIET SARASAUDI VILLAGOMEZ DE LA TORRE	IECM-DD31-ECOPACO2023-0543	8
4	MARCO ANTONIO MARTINEZ SEGUNDO	IECM-DD31-ECOPACO2023-0452	33
5	MARIA REFUGIO BEATRIZ RAMIREZ RODRIGUEZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0071	46
6	ARTURO PEDROZA Y DIAZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0324	36
7	MA. TRINIDAD PEREZ MUÑOZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0284	40
8	URIEL ESAÚ ARVIZU SOTO	IECM-DD31-ECOPACO2023-0077	33
9	DIANA LAURA GONZALEZ TERAN	IECM-DD31-ECOPACO2023-0481	0
10	RUBÉN ASCENCIO GUZMÁN	IECM-DD31-ECOPACO2023-0307	9
11	PERLA CRISTINA XOTLA ROJAS	IECM-DD31-ECOPACO2023-0264	22
12	JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0251	17
13	GERMÁN MEDINA PÉREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0076	22
14	LUIS GERARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ	IECM-DD31-ECOPACO2023-0090	5
VOTOS NULOS			18
TOTAL			345

f. Integración de la COPACO. El diecisiete de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa.

Integrantes
MARÍA REFUGIO BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ARTURO PEDROZA Y DÍAZ
MA. TRINIDAD PÉREZ MUÑOZ
URIEL ESAÚ ARVIZU SOTO



MARGARITA HERNÁNDEZ MENDIETA
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ SEGUNDO
PERLA CRISTINA XOTLA ROJAS
GERMÁN MEDINA PÉREZ
ELIET SARASAUDI VILLAGOMEZ DE LA TORRE

II. Juicio Electoral.

- 1. Demanda.** El doce de mayo, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* escrito en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa; pues presuntamente, se promovió el voto a favor de algunos candidatos fuera de los plazos establecidos en la *Convocatoria*.
- 2. Remisión del medio.** El diecisiete de mayo, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.
- 3. Trámite y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-238/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.
- 4. Radicación.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver —con excepción del referéndum—, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.



TECDMX-JEL-238/2023

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la **Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”⁵**.

Tal como sucede en el caso, en que *la parte actora* controvierte la legalidad de la elección de la COPACO, de la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa.

⁵ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo fracción V, tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*, así como, 124, fracción V y 135 último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Precisión del acto.

Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva — previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁶.

⁶ Consultable a través de la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99> y en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En su escrito de demanda, la *parte actora* señala como actos reclamados la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como la elección de la Comisión de Participación Comunitaria efectuada en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa.

Sin embargo, al realizar un análisis de la demanda de la parte actora, así como de sus anexos, se desprende que denuncia una serie de conductas consistentes en la promoción del voto a favor de algunos participantes el día de la jornada electiva relativas a la elección de COPACO y solicita su nulidad.

En ese sentido, este Tribunal advierte que con independencia de la forma en que denominan o identifican el acto impugnado, el acto que en realidad refiere le causa agravio a quien promueve, se trata las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección de los integrantes de la COPACO en la referida Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I.

Lo anterior se desprende con claridad la voluntad manifiesta de la *parte actora* de impugnar únicamente la elección de la Comisión de Participación Comunitaria,⁷ pues en su curso únicamente señala el proceso de presupuesto participativo a manera enunciativa o de referencia en el rubro de su escrito y no

⁷ Sirve de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la jurisprudencia 6/2002, de rubro: "IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

se advierte algún otro elemento en su demanda o en sus anexos que adjunta, la intención de controvertir también esta última, sino se insiste, únicamente la Comisión de Participación Comunitaria.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Una vez precisado lo anterior, el escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de *la parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como, los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



En este contexto, la *parte actora* controvierte hechos ocurridos el día de la jornada consultiva y electiva, celebrada el siete de mayo, porque a su consideración, **ese día se promovió el voto a favor de diversas personas candidatas a la COPACO de su Unidad Territorial, cuestiones que en su caso, afectaron los resultados de la citada jornada.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que, en la especie, existe una circunstancia particular en cuanto al cómputo del plazo legal para promover el juicio.

En el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se prevé que “A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo, como se evidencia a continuación:

MAYO 2023						
Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Máxime, cuando la propia *Convocatoria* no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la *Convocatoria*— es de cuatro días naturales.



Ciertamente, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la *Convocatoria*, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

No obstante, este Tribunal concluye que, en el caso particular, si la pretensión de la *parte actora* radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la *Unidad Territorial*, habrá de aplicarse lo previsto en la *Convocatoria* que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

Lo anterior, en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

Siendo necesario tomar en cuenta también, que en la *Convocatoria* no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del *IECM*.

Se afirma lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

La conclusión a la que arriba esta autoridad jurisdiccional, maximiza los derechos en materia de participación ciudadana —en particular, aquellos relacionados con los procesos consultivos de presupuesto participativo— de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el doce de mayo** y si bien la *parte actora* hace referencia a hechos ocurridos durante la jornada electiva y consultiva del siete de mayo, se advierte que lo hace con la intención de señalar que tales hechos trascendieron a los resultados arrojados por el cómputo de la elección de la COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que *la parte actora* habita en la *Unidad Territorial* cuya legalidad cuestiona y participa activamente ella.

d. Interés Jurídico y Legítimo. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que *la parte actora* registró su candidatura para



integrar la Unidad Territorial Unidad Territorial Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa y además es vecina de la citada Unidad.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electivo, toda vez que, como vecina de la Unidad Territorial Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa, y aspirante registrada a integrar la COPACO, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo y la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁸**, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la

⁸ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —en el cual participó como aspirante la *parte actora*— son susceptibles de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO ha sido criterio de este Tribunal *Electoral*⁹ que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

⁹ Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-154/2020, por citar algunos.



De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de las COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, la *parte actora* al acudir ante esta jurisdicción, reclama actos que le generan perjuicio, como aspirantes a la COPACO, situación susceptible de ser enmendada, en su caso, con la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Dicho artículo establece cuáles son las causales de nulidad de la jornada electiva y también establece que, en los casos de faltas graves, las candidaturas responsables serán sancionadas con la cancelación del registro respectivo.

Por las consideraciones expuestas, se considera que la *parte actora* sí cuentan con el interés jurídico y legítimo para impugnar presuntas irregularidades que afectaron la contienda.

e. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las resoluciones como la que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, así como, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a *la parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *Instituto Electoral*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer *la parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁰.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**¹¹.

I. Agravios. En ese sentido, del análisis al escrito de demanda se advierte que las *partes actoras* refiere que durante la jornada electiva se presentaron las siguientes conductas:

1. *“La promoción de candidatos fuera de los tiempos establecidos por la ley (mismo día)”*.
2. *Intervención de la alcaldía (Dirección Territorial) a través de personal encargado de organizar y distribuir las pipas de agua portable promoviendo el voto a favor de algunos participantes (el mismo día)*.

Cabe señalar que la *parte actora* no indicó qué preceptos legales transgreden las supuestas irregularidades denunciadas, o qué causal o causales de nulidad se actualizan con ello.

¹⁰ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

¹¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

De ahí, que este *Tribunal Electoral* estime que su análisis de los motivos de agravio corresponda a la fracción III del artículo 135, que establece como causal de nulidad de la elección de la COPACO, la **realización de proselitismo el día de la jornada electiva.**

Ello, debido a que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Criterio que atiende a los principios generales del Derecho en los que se consagra la máxima “**dame los hechos, y te daré el derecho**”, misma que encuentra sustento en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

II. Pretensión. La pretensión de *las partes actoras* es que este *Tribunal Electoral*, declare la nulidad de la elección de la COPACO, de la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa, y, como consecuencia, se deje sin efectos la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión y de esa manera, se ordene al *Instituto Electoral* convoque a la Jornada Electiva Extraordinaria.

III. Litis. Consiste en determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta *la parte actora*, y, como consecuencia de ello, se deben anular los resultados de la elección de la COPACO, de la Unidad Territorial Consejo



Agrarista Mexicano I, Demarcación Iztapalapa, y, dejar sin efectos la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión.

IV. Metodología de análisis Para la mejor claridad en el estudio de los disensos propuestos, dada la forma en que han sido expuestos, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación a la *parte actora* en términos de lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹²”, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

En tal sentido, el *Tribunal Electoral* analizará de forma conjunta los agravios formulados por *la parte actora*, dada su relación y dependencia entre sí.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva.

De acreditarse el proselitismo, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

-Equidad en la contienda

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución Local*, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de **actos proselitistas** o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de



los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y la Consulta sobre presupuesto participativo, instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas o proyectos contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la elección o de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en dichos mecanismos democráticos, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo y consultivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan



el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva y electiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse

con neutralidad durante el proceso de los mecanismos de participación ciudadana, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éstos, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo de dichos ejercicios consultivos y electivos, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las COPACO— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesis, el artículo 102, cuarto párrafo, de la *Ley de Participación* prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de propuestas y proyectos, el uso de recursos provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

De igual forma, el artículo 109, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno.



Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre quienes concursan.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la elección y la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la *Ley de Participación* establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo y/o electivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a

propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta o elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva y electiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

-Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.



La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.¹³.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

¹³ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”¹⁴.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo o consultivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el *Tribunal Electoral* se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación*¹⁵ prevé las siguientes:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

En consecuencia, resulta importante considerar el marco normativo sobre el proselitismo durante la jornada.

-Proselitismo

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la *Ley de Participación*, así como las Bases Sexta y Décima Sexta de la *Convocatoria*, los proyectos que hayan resultado viables para participar en la Consulta, así como las personas ciudadanas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la votación digital, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la

¹⁵ Artículo 135.

votación, el artículo 135 de la *Ley de Participación*, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva y Consultiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas y/o los proyectos que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del *TEPJF* en la **jurisprudencia 43/2016**, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN**



CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

En el mismo sentido, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: **"VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES"**.

Ahora bien, conforme a la *Convocatoria*,¹⁶ el periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.

2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

¹⁶ De conformidad con la *Convocatoria* y los acuerdos IECM/ACU/CG-023/2023 y IECM/ACU/CG-024/2023, mediante los cuales se modificaron los plazos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, para la Elección de las COPACO 2023.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la *Ley de Participación*.

-Cuestión probatoria

La nulidad de la jornada electiva o consultiva por **actos de proselitismo** requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación o consulta en la mesa receptora de que se trate.

En este sentido, para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal: consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la votación digital;

2. Material: relativo a la realización de actos de promoción en el periodo prohibido y la presión en el electorado para votar por determinada candidatura y proyectos;



3. Personal: consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de ésta en el resultado de la

votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.

Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la *Ley Procesal*, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la *parte actora* que pretenda la nulidad de la jornada electiva, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son



TECDMX-JEL-238/2023

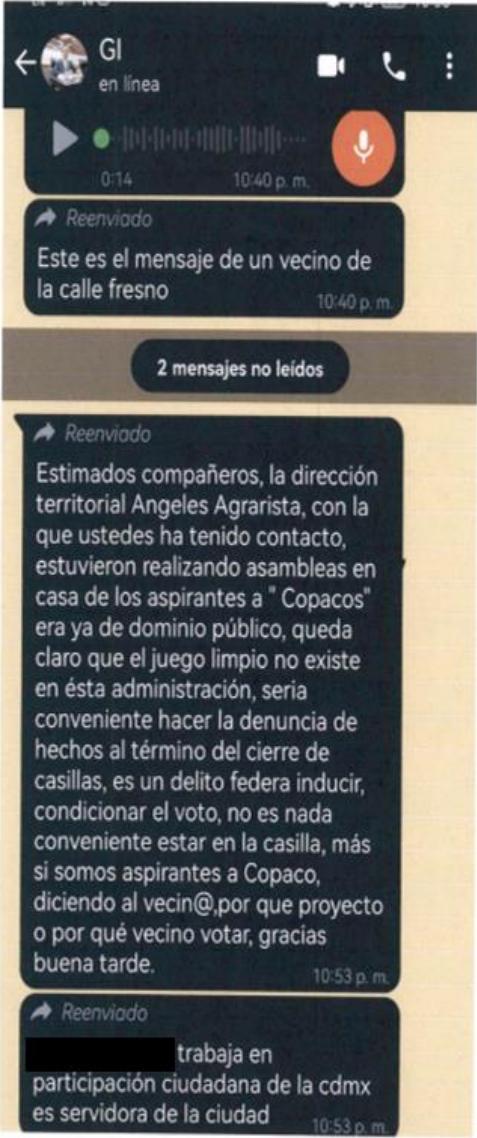
determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

Caso concreto

Como se señaló, la *parte actora* aduce en su escrito de demanda que se presentaron actos tendientes a la **promoción** de candidatos fuera de los tiempos establecidos por la ley, aunado a que personal de la Alcaldía que supuestamente organiza y distribuye las pipas de agua potable estaba **promoviendo** el voto a favor de algunos participantes el mismo día de la Jornada Electiva.

Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció diversas **imágenes de captura de pantalla, que, aparentemente, corresponden a diversas conversaciones realizadas en alguna red social:**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Captura de pantalla “GI”	
Imagen	
	<p>En el perfil cuyo encabezado indica “IG”, se desprende lo siguiente:</p> <p>Mensajes:</p> <p>“Reenviado... ...Este es el mensaje de un vecino de la calle fresno”</p> <p>“Reenviado... ...Estimados compañeros, la dirección territorial Ángeles Agrarista, con la que usted ha tenido contacto, estuvieron realizando asambleas en casa de los aspirantes a “Copacos” era ya de dominio público, queda claro que el juego limpio no existe en ésta administración, sería conveniente hacer la denuncia de hechos al término del cierre de casillas, es un delito federal inducir, condicionar el voto, no es nada conveniente estar en la casilla, más si somos aspirantes a Copaco, diciendo al vecin@, porque proyecto o por qué vecino votar, gracias buena tarde”</p> <p>“Reenviado... ... [REDACTED] trabaja en participación ciudadana de la cdmx es servidora de la ciudad”.</p>



TECDMX-JEL-238/2023

GI en línea

Reenviado
Al parecer si hay varia gente de la alcaldía como candidatos, hay una de nombre [REDACTED] creo que es de desarrollo social, que está pidiendo se vote por ella. 10:38 p. m.

Reenviado
Aqui vinieron a pedir el voto hoy como alas 12 les dije que eso no está bien haciendo compañía el mero día comparto esto para que dejemos de ser como antes 10:38 p. m.

Te envío más evidencias.
Ya me comunique al iecm (distrito que nos corresponde) poniéndolos en antecedente
Te comento que procederemos legalmente contra quién esté involucrado en este asunto.
Saludos 10:38 p. m.

Reenviado
Estoy revisando el tema [REDACTED] 10:38 p. m.

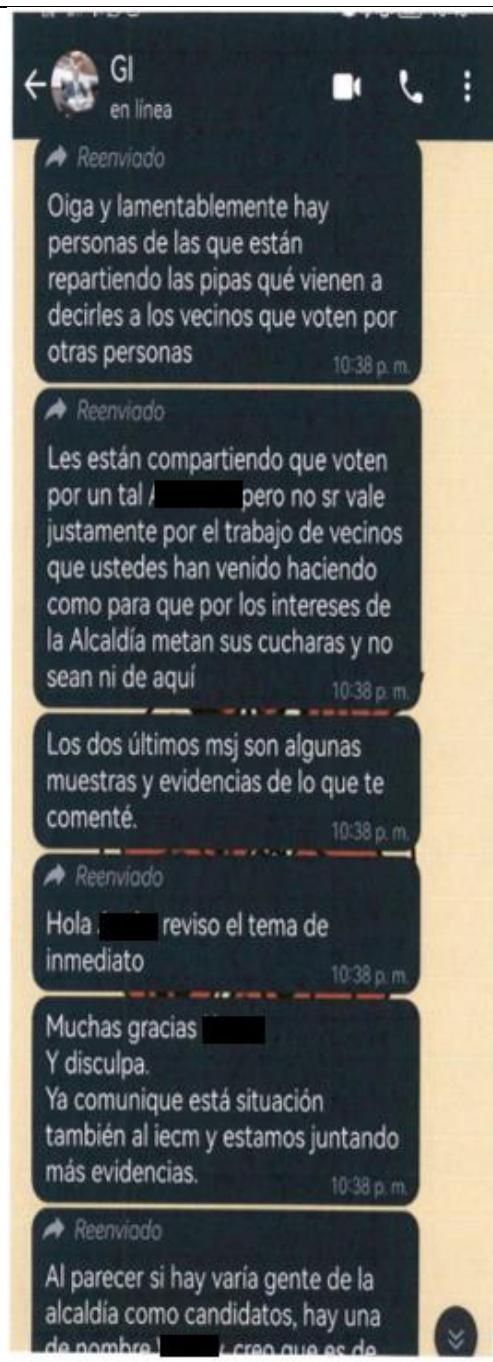
Reenviado
Estoy revisando quien es. 10:38 p. m.

Reenviado
También estamos pasando los reportes necesarios 10:38 p. m.

"Reenviado...
...Al parecer si hay varia gente de la alcaldía como candidatos, hay una de nombre [REDACTED] creo que es de desarrollo social, que está pidiendo se vote por ella".
"Reenviado...
...Aquí vinieron a pedir el voto hoy como a las 12 les dije que eso no está bien haciendo compañía el mero día comparto esto para que dejemos de ser como antes
Te envío más evidencia.
Ya me comunique al iecm (distrito que nos corresponde) poniéndolos en antecedentes
Te comento que procederemos legalmente contra quién esté involucrado en este asunto. Saludos".
"Reenviado...
...Estoy revisando el tema [REDACTED].
"Reenviado...
...Estoy revisando quien es".
"Reenviado...
...También estamos pasando los reportes necesarios"

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



Mensajes:

“Reenviado...

...Oiga y lamentablemente hay personas de la que están repartiendo las pipas que vienen a decirles a los vecinos que voten por otras personas”.

“Reenviado...

...Les están compartiendo que voten por un tal [REDACTED] pero no sr vale justamente por el trabajo de vecinos que ustedes han venido haciendo como para que por los intereses de la Alcaldía meten sus cucharas y no sean ni de aquí”.

“Los dos últimos msj son algunas muestras y evidencias de lo que comenté”.

“Reenviado...

...Hola [REDACTED], reviso el tema de inmediato”.

“Muchas gracias [REDACTED].

Y disculpa.

Ya comunique esta situación también al iecm y estamos juntando más evidencias.

“Reenviado...

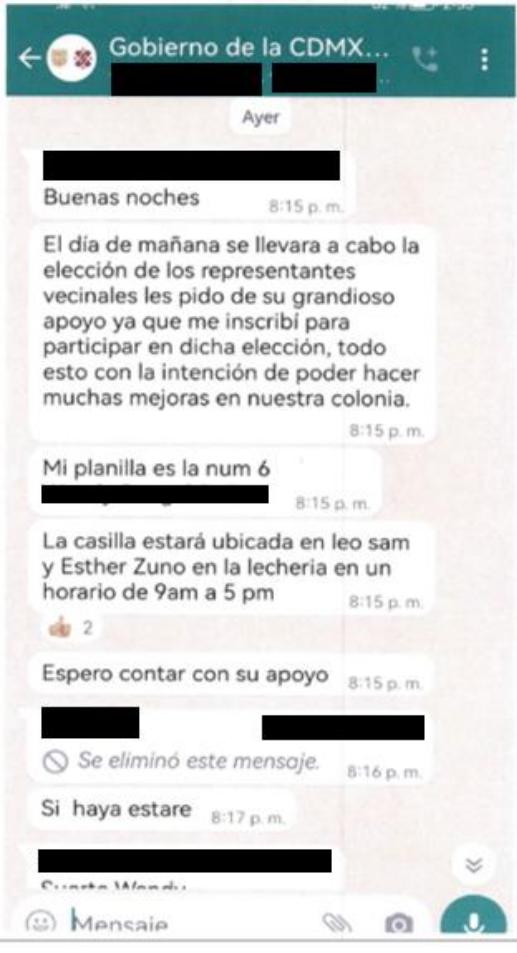
...Al parecer si hay varia gente de la alcaldía como candidatos, hay una de nombre [REDACTED] creo que es de”



TECDMX-JEL-238/2023

Captura de pantalla de una conversación de WhatsApp entre un ciudadano y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). El ciudadano informa sobre la repartición de pipas de agua por parte de grupos políticos.	Transcripción del contenido de la conversación:	Nota: La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.
<p>Estimada [REDACTED] Buenas tardes y espero te encuentres bien. Soy el sr. [REDACTED]</p> <p>Ayer platicamos unos minutos. Te distraigo unos minutos, únicamente para comentarte que el día de hoy que son las votaciones para copacos y PP, algunos vecin@s me están avisando que las personas que nos ayudan en la coordinación y distribución de las pipas de agua, les están pidiendo a los vecin@s que apoyen y voten para copacos a ciertas personas. Únicamente te comento que de ser cierto, están incurriendo en una falta muy delicada. Te aviso por si está al alcance de tus atribuciones pudieras revisar y detener esta situación. De cualquier forma, por nuestra parte, ya lo estamos documentando y la queja la llevaré al iecm. Saludos y seguimos en contacto.</p> <p>10:38 p.m.</p> <p>Reenviado Oiga y lamentablemente hay personas de las que están repartiendo las pipas que vienen a decirles a los vecinos que voten por</p> <p>Mensaje</p>	<p>Mensajes: "Estimada [REDACTED] Buenas tardes y espero te encuentres bien. Soy el sr. [REDACTED] [REDACTED] Ayer platicamos unos minutos. Te distraigo unos minutos, únicamente para comentarte que el día de hoy que son las votaciones para copacos y PP, algunos vecin@s me están avisando que las personas que nos ayudan en la coordinación y distribución de las pipas de agua, les están pidiendo a los vecin@s que apoyen y voten para copacos a ciertas personas. Únicamente te comento que de ser cierto, están incurriendo en una falta muy delicada. Te aviso por si está al alcance de tus atribuciones pudieras revisar y detener esta situación. De cualquier forma, por nuestra parte, ya lo estamos documentando y la queja la llevaré al iecm. Saludos y seguimos en contacto. "Reenviado... ... Oiga y lamentablemente hay personas de las que están repartiendo las pipas que vienen a decirles a los vecinos que voten por".</p>	LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Captura de pantalla “Gobierno de la CDMX”	
Imagen	
	<p>En el perfil se indica: “Gobierno de la CDMX...”</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Mensajes:</p> <p>“[REDACTED]... [REDACTED]”</p> <p>“Buenas noches”</p> <p>“El día de mañana se llevará a cabo la elección de los representantes vecinales les pido de su grandioso apoyo ya que me inscribí para participar en dicha elección, todo esto con la intención de poder hacer muchas mejoras en nuestra colonia.”</p> <p>“Mi planilla es la num 6 [REDACTED]”</p> <p>“La casilla estará ubicada en leo sam y Esther Zuno en la lechería en un horario de 9am a 5 pm”</p> <p>“Espero contar con su apoyo”</p> <p>“Se eliminó este mensaje.”</p> <p>“Si haya estare”</p>



TECDMX-JEL-238/2023

Capturas de pantalla	
Imagen	
	<p>Perfil a nombre de nombre “[REDACTED]”.</p> <p>Aparece una publicación en el que constan dos símbolos relacionados, aparentemente, al “Gobierno de la Ciudad de México”, así como, “Participación Ciudadana”</p>
	<p>Imagen que a pesar de no describirse en la demanda, aparentemente se trata de un código “QR”.</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Ahora bien, por lo que hace a los **ANEXOS** relativos a presuntas conversaciones de alguna red social de la que no se indica el nombre, ni se desprende algún de identificación, es importante destacar que no es posible advertir el número telefónico del que se tomaron dichas capturas de pantalla y la *parte actora* no señaló que procedieran de su número personal. Es decir, no es

posible desprender que ella fuera la receptora de los mensajes ahí contenidos.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la *Constitución Federal* que, en lo que interesa al presente asunto, establece que **las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, la *parte actora* omitió mencionar si alguna de las partes involucradas en dichas comunicaciones fueron quienes difundieron, hacia terceros o incluso hacia la colectividad de la Unidad Territorial, las citadas conversaciones.

Al respecto, es importante destacar que cuando no está acreditado que alguna de las partes involucradas en las conversaciones fue quien difundió las mismas, estamos ante la presencia de pruebas inadmisibles, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la *Constitución Federal*, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, *mutatis mutandi*, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro



“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”.

En el cual se razona que, acorde con el **derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con de la persona defensora.

Por lo que, **los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio**, ello bajo la lógica de que el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

De manera que, cualquier grabación derivada de **la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.**

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro “**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece que la *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio.

En este contexto, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba no admisible en un proceso judicial.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien difundiera dichas conversaciones o autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Se reitera, tampoco está acreditado que el teléfono del cual fueron obtenidos las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la *parte actora*, de ahí que las mismas **no sean admisibles en el presente asunto**.

Similar criterio sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio TECDMX-JEL-131/2020 y TECDMX-JEL-176/2020.

En cuanto a la captura de pantalla del perfil “████████” y del código QR, no se advierte su posible vinculación con alguno de los hechos irregulares referidos en la demanda, por lo que, no se consideran como pruebas, en términos acorde al artículo 53, de la Ley Procesal, en relación con el diverso 61 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la *parte actora* señala en su demanda que los anteriores hechos los hizo del conocimiento el día de la Jornada Electiva a la “directora territorial”, y que la respuesta que recibió fue: “*reviso el tema de inmediato*”, “*también estamos pasando los reportes necesarios*” (*sic*).

Sin embargo, al respecto, la *autoridad responsable* al rendir su informe justificado acompañó el mismo con diversas actas levantadas el día de la jornada consultiva, entre las cuales se encuentran las actas de incidentes de las tres mesas receptora instaladas en la *Unidad Territorial*, y en las que no se asentó información relativa a algún incidente que guarde relación con los hechos narrados por la *parte actora* en su escrito de demanda.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Pero ello, en modo alguno acredita que efectivamente hubiesen acontecido los hechos motivo de su demanda, ni que dichos actos hayan sido presenciados por las personas integrantes de las referidas mesas o que hayan recibido algún reporte al respecto.

Así las cosas, al no haber aportado la *parte actora* pruebas eficaces e idóneas para acreditar los hechos narrados en su demanda y toda vez que las exhibidas no fueron admisibles, además de que de las documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral no se desprende siquiera en forma indiciaria que acaeció algún hecho denunciado como irregular, es que resulta insuficiente para generar en este Tribunal convicción sobre lo afirmado en la demanda.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora –actos de proselitismo fuera de los plazos legales – sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se



TECDMX-JEL-238/2023

actualiza la causal de nulidad de los resultados de la elección en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Consejo Agrarista Mexicano I, Clave 07-264, demarcación Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo

TECDMX-JEL-238/2023

Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General,
quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-238/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.